

CAPÍTULO II

Faltas contra el orden público.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones. (Art. 485, núms. 2.º y 3.º del Cód. pen. de 1850.—Artículo 479, núms. 11 y 12, Cód. Fran.)

Presenta la falta que es objeto de este artículo grande analogía con los delitos previstos en el 276 y 577, con relación al núm. 6.º del 576. En el comentario del primero ya dijimos que para apreciar la mayor ó menor gravedad del hecho, según la que deberá éste calificarse de *delito* ó de mera *falta*, habrá que tener presente la regla contenida en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1848, el que, ocupándose precisamente del deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de arte, previene que, conforme á lo dispuesto en el art. 465 (hoy 577), deberá estimarse como *delito* el hecho, si el deterioro excede de cinco duros (hoy 50 pesetas), y como *falta*, si no excede de esta cantidad.—En cuanto al daño causado en parques, jardines ó paseos, etc., deberá castigarse como *falta*, con arreglo á este artículo, si no pasare de 50 pesetas; y si excediere de esta cantidad, como *delito*, con arreglo á los arts. 576 y 577, si recayese en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal (número 6.º del citado art. 576); y con arreglo al 579, si recayere en otros objetos que no sean los expresados en dichos artículo y número.—Advertiremos, finalmente, que las faltas comprendidas en este artículo, como todas las que se penan con multa ó reprensión y multa, pueden estar contenidas en los bandos que dicten las Autoridades administrativas, y, por consiguiente, castigarse gubernativamente por éstas. (Véase el comentario del art. 625.) Diremos aquí tan sólo, y téngase por dicho con respecto á las demás faltas de la misma especie, que los Alcaldes podrán corregirlas gubernativamente siempre que tales infracciones estén compren-

didas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, sin que esto excluya que puedan castigarse en juicio verbal de faltas por el Juez municipal competente, cuando no se hallen establecidas en dichos bandos ó disposiciones administrativas, ó bien, cuando estándolo, ha dejado la Autoridad gubernativa de tomar á su cargo su represión. (Real decreto de 18 de Mayo de 1853.)

CUESTION. *El destrozo de un farol del alumbrado público causado por el derribo de una escalera arrimada á la fachada de una casa al objeto de blanquearla, y que allí dejara abandonada su dueño, ¿constituirá la falta comprendida en el art. 585 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que consignado en el acta del juicio verbal de faltas que el daño consiguiente á la rotura del farol se debió, no á acto alguno deliberado y directo de parte del recurrente, sino al impulso del viento que derribó la escalera que sin sujeción y abandonada dejó aquél junto al farol destrozado, el Juez no aplicó con acierto el art. 585, por cuanto los términos con que se describe esta transgresión suponen la *malicia ó intención* del agente, y no pueden ser aplicables al caso en que, faltando una y otra, el daño sea resultado de un acto imprudente ó negligente; por lo que se infringió por el Juez, á la vez que el mencionado artículo 581, aplicado erróneamente, el 619, aplicable al presente caso en que por negligencia ó descuido se causó un daño no penado expresamente en anteriores artículos del mismo Código. (Sentencia de 19 de Febrero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección tercera, cap. II, tít. II del libro segundo de este Código.

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito. (Arts. 481, núm. 3.º, 482, números 1.º y 2.º del Cód. pen. de 1850.)

La falta prevista en este artículo guarda analogía con el delito definido en el 241, que castiga con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio á los que *en un lugar religioso* ejecutaren *con escándalo* actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes. Como quiera que los actos del culto católico, ora pueden celebrarse dentro del templo, ora fuera

de él, toda perturbación de estos actos ú ofensa de los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos no puede menos de producir cierto escándalo en mayor ó menor grado; de aquí que creamos que no es la circunstancia del *lugar* en que se ejecuta el acto, ni la de producirse ó no escándalo con éste, la que distingue el delito del art. 241 de la falta en que nos ocupamos, sino la mayor ó menor *gravedad* de la ofensa inferida y del *escándalo* causado con dichos actos, la que deberán apreciar los Tribunales, según su prudencial criterio, para castigarlos como *falta*, con arreglo á este art. 586, ó como *delito*, conforme al 241 antes citado.

Con respecto á la falta comprendida en el número 2.º, sólo advertiremos que es análoga al delito previsto en el art. 456 del Código, en cuyo comentario ya dijimos que siempre que el acto ofensivo á la moral y á las buenas costumbres se cometa *públicamente*, deberá apreciarse y castigarse como delito, conforme al citado artículo, puesto que esa publicidad es la que produce el *grave escándalo* que en él se castiga; debiendo calificarse y penarse el hecho, en otro caso, como una mera *falta*, con arreglo al número 2.º del artículo que comentamos.

CUESTION I. *El que al pasar un entierro, precedido de la cruz y clero parroquial, no se descubre á pesar de haberle invitado á ello el eclesiástico que preside la ceremonia, al cual contesta duramente, negándose en absoluto á descubrirse, ¿será responsable de la falta comprendida en el artículo 586, núm. 1.º del Código?*—El Juez de primera instancia de Villacarrillo calificó el hecho como constitutivo de la falta prevista en el citado número 1.º del art. 586 del Código penal, de la que fué autor el procesado sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su virtud le condenó en tres días de arresto menor, multa de 15 pesetas y costas. Contra la anterior sentencia recurrió en casación la defensa del reo, citando como infringidos el art. 586 del Código y todos los concordantes en que se apoyaba el referido fallo, porque el hecho expuesto no constituía delito alguno, ya que nadie está obligado por la Constitución ni por las leyes á hacer signo alguno de acatamiento á la religión del Estado; y si bien el Código penal garantiza á ella y á sus ministros el respeto debido á todas las creencias y la consideración que merece la práctica de un culto admitido, existía inmensa distancia desde ello á la doctrina establecida por el Juez de Villacarrillo, en cuyo fondo había un ataque á la libertad de conciencia, de la que son defensa las leyes penales. Mas á pesar de tales alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, según el núm. 1.º del art. 586 del Código penal, cometen una falta los que perturban los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de una manera que no constituya delito, en cuya clara y terminante disposición penal incurrió el recurrente, porque no puede menos de ofender el sentimiento

católico de la mayoría del pueblo español el que no se descubre ante un entierro público y reconviene duramente al sacerdote que lo preside; y que ni la tolerancia religiosa, ni aun la libertad de cultos en las naciones en que más desarrollada se encuentra esta institución, exime del respeto y consideración externa que se deben siempre á los cultos que pueden considerarse respectivamente como generales en cada pueblo; por lo que en este concepto, el Juez de primera instancia de Villacarrillo no incurrió en el error de derecho que se le atribuía ni infringió el art. 586 del Código penal, citado por el recurrente. (Sentencia de 27 de Diciembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1880.)

CUESTION II. *El que se queda con el sombrero puesto al paso de una procesión, y requerido hasta dos veces por un agente municipal para que se descubra, se niega á verificarlo, ¿será responsable de la falta de ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes á aquel acto del culto?—Caso afirmativo, ¿lo será á la vez de la falta de desobediencia á la Autoridad, comprendida en el núm. 5.º del art. 586 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa sobre el primer punto y la negativa en cuanto al segundo: «Considerando que el recurrente, insistiendo, á pesar de las intimaciones de los agentes municipales, en no descubrirse la cabeza ante la procesión que presenciaba, ofendió por esta tenacidad y falta de consideración y de respeto los sentimientos religiosos de los que concurrían á ella, incurriendo en la sanción establecida en el art. 586 del Código penal: Considerando que el artículo 11 de la Constitución de la Monarquía, al establecer la tolerancia religiosa, no exime del respeto y consideración meramente formal y externa que se debe, aun existiendo libertad absoluta, al culto y á las creencias del país, ó sea á la religión del Estado: Considerando que esta ofensa de los sentimientos religiosos, caracterizada por el decidido empeño del Jiménez Verdejo en permanecer con la cabeza cubierta, no obstante las intimaciones de los agentes municipales, constituye un solo acto punible, comprendido únicamente en el núm. 1.º del art. 586 del Código penal, y no á su vez en el 5.º del art. 589 del mismo, que hace referencia á los que desobedecieren levemente ó faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad sin cometer delito, etc.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)

Acerca de la interpretación y aplicación de este núm. 1.º del artículo, ha declarado el propio Tribunal Supremo: 1.º Que el hecho de atravesar en dirección contraria y en toda su extensión con la cabeza cubierta una procesión ó *rosario público*, con reincidencia por parte del procesado en esta clase de manifestaciones irrespetuosas, ofende los sentimientos religiosos de los concurrentes á aquel acto y constituye, por lo tanto, la referida falta. (Sentencia de 20 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta*

de 28 de Noviembre, pág. 237.)—2.º Que el acompañamiento y demás solemnidades con que se lleva á los enfermos el *Santo Viático* y se restituye al templo, donde se guarda, es un acto reconocido del culto católico, y al permanecer el procesado en el sitio por donde aquél pasaba, sin haber procurado ocultarse como pudo hacerlo, sin querer descubrirse quitándose el sombrero, no obstante las amonestaciones amistosas que se le hicieron, revela de modo evidente que con deliberada intención ofendió los sentimientos religiosos de las personas que formaban ese acompañamiento, porque agravio y desprecio era para sus creencias, basadas en el Sacramento de la Eucaristía, el que hubiera á su presencia quien hiciera alarde de la ninguna importancia que para él tenía dicho Sacramento, etc. (Sentencia de 23 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril de 1886, pág. 137.)—Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia posterior: «Considerando que el hecho de no descubrirse la cabeza el recurrente D. Serafín Fuentes Álvaro cuando pasaba por la plaza donde él se hallaba la procesión del Santísimo el día del Corpus, y de cubrirse cuando lo hacía por la calle y él la veía desde el balcón de su casa, constituye la falta antes definida; porque Fuentes con su conducta irrespetuosa y despreciativa llamó la atención de algunos de los concurrentes á aquel acto, é hirió y ofendió las creencias católicas y sentimientos religiosos de los mismos.» (Sentencia de 23 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Abril de 1886, pág. 149.)—3.º Que es condición esencial de la falta prevista en el núm. 1.º del art. 586 del Código penal, consistente en ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes á los actos de un culto, que tal ofensa se produzca naturalmente por *hecho encaminado á tal fin*; y por lo tanto, si el procesado no descubrió su cabeza al paso de una procesión por temor de comprometer su salud, y se retiró al cuartel á la primera invitación que á descubrirse le hizo un agente de la Autoridad, de tal referencia, no contradicha en ninguna otra parte de la sentencia, no cabe inferir que el enjuiciado tuviera el propósito, que niega, de ofender los sentimientos religiosos de nadie, y por tanto, al calificarse el hecho procesal como falta y penarse en consecuencia, el Juez sentenciador infringe el referido artículo y número. (Sentencia de 13 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto, página 2.)—4.º Que para que pueda estimarse cometida la falta definida en el núm. 1.º del art. 586 del Código penal, relativa á la ofensa que se infiere á los sentimientos religiosos de los concurrentes á los actos de un culto, con determinadas acciones, es preciso que éstas sean cometidas intencionalmente con tal objeto, y no signifiquen, en realidad, *descuido ó simple indiferencia por parte del que las realiza en momentos ó circunstancias en que pueda ser explicable y admisible* para los efectos legales; y que, por lo tanto, el mero hecho de no saludar ó quitarse el sombrero ante el

Sacerdote que lleva el Viático no es constitutivo de la expresada falta cuando el encuentro es *accidental* y tiene lugar en una *carretera*, sin la concurrencia de otros fieles que los tres que acompañaban al Coadjutor, y no consta siquiera que el Sacerdote fuese revestido del adecuado traje, ni aparece que los recurrentes se detuvieran antes del momento de ser reconvencidos, y cuando la reconvención revela más bien una exigencia de consideración personal, según los términos con que fué hecha, etc. (Sentencia de 20 de Octubre de 1886, publicada en las *Gacetas* de 9 y 11 de Enero de 1887, págs. 16 y 17.)

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro. (Art. 494, núm. 6.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 2.º, Cód. Fran.)

En poblado hay siempre peligro en disparar armas ú otros proyectiles, y si no peligro, puede ocasionar el hecho zozobra y alarma. Pero ¿será éste penable cuando el disparo lo hace uno en su propia casa, en el jardín ó azotea, por ejemplo? Creemos que sí, pues que la Ley no distingue penando todo disparo hecho dentro de población. Hay además otra razón para estimar que debe penarse el hecho, y es que los proyectiles disparados ó el ruido causado por la explosión de un arma de fuego, cohete ó petardo que se dispara aun dentro del interior de una casa particular, en un jardín, patio ó azotea, puede comprometer la seguridad de la circulación en las calles y plazas vecinas, ocasionar en ellas zozobras, sustos y accidentes; todo lo cual se ha propuesto evitar el legislador con el castigo de este hecho dentro de población.

Ó en sitio público ó frecuentado, añade el artículo.—El disparo de armas, cohetes ó petardos no cae bajo la sanción de este artículo si se hace en despoblado, ó sea fuera de población. Pero puede ocurrir que aun fuera de ésta sea el sitio público y frecuentado, y entonces el hecho del disparo es tan penable como dentro de población. Tal acontecería, por ejemplo, si se disparase un arma de fuego, cohete ó petardo en una plaza de toros que se hallase extramuros de la ciudad ó en una romería ó peregrinación; aunque despoblado el sitio, será penable el disparo si fuere aquél público ó frecuentado.

Que produzcan alarma ó peligro.—El legislador quiere, además, para que sea penado el hecho con arreglo á este artículo, que el disparo lo sea de proyectiles que produzcan alarma ó peligro. Todo disparo de arma de fuego, ó de petardo, produce generalmente ambas cosas; y por eso debe

rá pensarse generalmente, siempre que se haga dentro de población ó en sitio público y frecuentado. Pero pueden dispararse cohetes en ciertas solemnidades sin que el peligro ni la alarma se produzcan; y en tal caso, creemos que no deberá castigarse el hecho, tanto más si es costumbre verificar dichos disparos en tales fiestas ó solemnidades, á no ser que con ellos se hubiesen infringido las disposiciones que sobre los mismos hubiese dictado la Autoridad administrativa local, en uso de sus atribuciones.

No hay que confundir la falta prevista en este artículo con el disparo de arma de fuego, definido en el 423. Aunque el disparo se verifique en medio de un grupo de personas, no constituirá más que una simple falta; y sólo será delito, con arreglo al citado art. 423, cuando *el tiro se dirija contra determinada persona*. Ya vimos en la *Cuestión III* de la página 48 de este tomo, que por no haber tenido presente tan importante distinción, calificó la Audiencia de Cáceres de *delito* definido en el art. 423 lo que en realidad no era más que una *falta* de disparo de arma de fuego en sitio público y frecuentado, penada en el art. 587, por cuya infracción declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al recurso interpuesto contra dicha sentencia.

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes. (Art. 494, núm. 1.º, y 483, núm. 6.º del Cód. pen. de 1850.)

El hecho comprendido en el núm. 1.º del artículo es el mismo que se define como delito en el 271 de este propio Código, del que no se diferencia más que por la *levedad* de la perturbación del orden ó tumulto causados. Lo que antes dijimos es aplicable también al presente caso, esto es, que los Jueces y Tribunales deberán apreciar la mayor ó menor *gravedad* del tumulto ó desorden y el mayor ó menor *escándalo* que se haya producido, para calificar el hecho como delito con arreglo al citado artículo 271, ó como una mera *falta*, conforme á este número.

Respecto á la falta definida en el núm. 2.º, sólo debemos advertir que la expresión «subordinados del orden *civil*» excluye á cualesquiera otros subordinados del orden *eclesiástico* ó *militar*; y que solamente deberá cas-

tigarse como tal falta el hecho cuando no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes, esto es, cuando la falta de respeto no llega á constituir una verdadera injuria, insulto ó amenaza, en cuyo caso tendríamos el delito de *desacato*, definido en el art. 266; ó cuando la falta de sumisión no es de tal gravedad que llegue á constituir una verdadera desobediencia ó denegación de auxilio, que como delitos se prevén y castigan en los arts. del 380 al 383 de este Código.

CUESTION. *¿Será competente el Juez municipal para conocer de la falta de desobediencia á sus superiores, cometida por un agente de seguridad pública, aun cuando por el reglamento orgánico del cuerpo constituyan esos actos de insubordinación una falta grave que están autorizados para corregir los mismos Jefes, si éstos se inhibieron de su conocimiento y pasaron las actuaciones al expresado Juez municipal?* El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa.—«Considerando que, según los hechos declarados probados, el recurrente Pablo Negrillo; perteneciendo al Cuerpo de Seguridad y vigilancia de Madrid, se resistió el día 2 de Abril último á cumplir las órdenes de sus Jefes para que dejase el armamento, cuyo acto de insubordinación, art. 50 del reglamento orgánico de dicho Cuerpo, constituye una falta grave, que si bien ha podido corregirse por sus Jefes, habiéndose inhibido éstos y pasado las instrucciones al Juzgado municipal del distrito del Hospital, por el mismo se celebró debidamente el correspondiente juicio de faltas, y se le condenó en quince días de arresto y 75 pesetas de multa, con arreglo al citado art. 588 del Código penal, sentencia que fué confirmada por el Juez de primera instancia de dicho distrito: Considerando que no existe la primera infracción alegada, porque el art. 7.º del Código penal declara que no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y es inaplicable al caso presente para corregir una *falta* prevista y penada en dicho Código; tampoco existe la segunda infracción, porque el art. 20 del citado reglamento (el del Cuerpo de Seguridad pública de Madrid de 15 de Febrero de 1878) declara sujetos al mismo y á las leyes comunes los individuos del referido Cuerpo, y no puede haber la menor duda sobre la competencia de la Autoridad judicial para conocer de la falta del agente Pablo Negrillo, cuando sus mismos Jefes se inhibieron y pasaron las actuaciones al Juez municipal; y, por último, tampoco se ha cometido la tercera infracción del axioma jurídico, porque no consta probado que el recurrente hubiese sufrido otra pena por la falta de subordinación y respeto con anterioridad al juicio: Considerando, en virtud de todo lo expuesto, que no se han cometido las tres infracciones alegadas, etc.» (Sentencia de 24 de Octubre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 18 de Diciembre.)

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público. (Arts. 485, núm. 14, y 493, núm. 2.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 479, núm. 8.º del Cód. Fran.)

Todo el mundo sabe lo que son *cercerradas*, sin que sea necesario, por lo mismo, que nos detengamos en explicar el significado de esta palabra; sabido es también que esta clase de reuniones, por el carácter injurioso que revisten, suelen dar lugar y ocasión á otros hechos más graves; por esto ha tenido el legislador especial cuidado en reprimirlas para evitar su promoción. En el propio caso se hallan las reuniones tumultuosas que ofenden á alguna persona ó menoscaban ó perjudican el sosiego público, pues que, no atajadas en un principio, son comúnmente fuente y origen de otros desórdenes más graves.—Estos hechos tienen gran analogía con el delito previsto y penado en el art. 272, que castiga con la pena de arresto mayor á los que turban gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona ó impedirle el ejercicio de sus derechos políticos. Cuando la reunión tumultuosa, celebrada para injuriar á una persona, llegare á producir una alteración *grave* del orden público, deberá pensarse como delito, con arreglo al citado art. 272; en otro caso, como una simple *falta*, en conformidad á lo dispuesto en el artículo y número que comentamos.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito. (Art. 493, número 1.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 479, núm. 8.º del Cód. Fran.)

El artículo similar del Código de 1850 decía: «El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.» Desde hoy, pues, ya no será necesario para que exista la falta aquí prevista que la Autoridad sea desobedecida en las disposiciones ó medidas que dictare para coartar semejantes abusos; bastando que el esparcimiento ó ronda haya tenido lugar *de noche* (véase el comentario del art. 10, núm. 15) y que, por consecuencia de ello, se haya turbado el orden público, *levemente*; pues si la perturbación fuere *grave*, debería calificarse y pensarse el hecho como delito, con arreglo al art. 271, que cas-

tiga con el arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas á «los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en..... reunión numerosa.»

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez. (Art. 495, núm. 10 del Cód. pen. de 1850.)

La embriaguez, cuando con ella no se perturba el orden, ni se produce escándalo, no puede perseguirse, ni como delito ni como falta, por más que sea pública. Pero cuando el hombre ebrio molesta al público con sus actos ó le escandaliza con sus ademanes y palabras, entre declararle autor de las injurias que profiera ó del escándalo que produzca, lo cual sería frecuentemente causa de impunidad, y dejar el hecho sin correctivo alguno, ha optado el legislador por un término medio, que consiste en declararle autor de una simple falta, cuando causa con su embriaguez perturbación ó escándalo. Por más que el artículo use el plural «los que,» entendemos que su disposición debe limitarse á los casos aislados de embriaguez, y que, por consiguiente, si una turba de borrachos se hubiese constituido expresa y voluntariamente en tan repugnante estado y con sus gritos y actos llegaren á alterar gravemente el orden público, habría que sujetar este hecho á la sanción más severa del art. 271 de este Código, sin perjuicio de aplicar á los culpables, si lugar hubiese, la atenuación general de penalidad proveniente de su propia embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

La disposición de este número no existía en el Código de 1850, y tiene por objeto reprimir convenientemente toda alteración leve del orden público que se produzca por cualquier medio que no sea de los especificados concretamente en los números anteriores ó en otros artículos posteriores de este libro. Como se ve, viene á ser la disposición de este número complementaria y suplementaria, á la vez, de las otras disposiciones que á la perturbación menos grave del orden se refieren. Por lo demás, sigue teniendo este número íntima analogía y enlace con los artículos del 271 al 276, que comprenden los delitos de igual naturaleza.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de